CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

MP C/ CESAR EDUARDO ACUÑA MARÍN

Rol:

2579-2022

Fecha de sentencia:	21-12-2022
Sala:	Quinta
Materia:	809
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Valparaiso
Cita bibliográfica:	MP C/ CESAR EDUARDO ACUÑA MARÍN: 21-12-2022 (-), Rol N° 2579-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?byyf2). Fecha de consulta: 22-12-2022

Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

Ir a Sentencia

Llg

C.A.Valparaíso.

Valparaíso, veintiuno diciembre de dos mil veintidós.

Visto:

Primero: Que ha comparecido el abogado Francisco Díaz Yubero, deduciendo recurso de nulidad en contra de la sentencia de dos de noviembre de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, en causa RIT N° 237-2022, RUC N°2100802411-9, que condenó a CÉSAR EDUARDO ACUÑA MARÍN, como autor del delito de robo calificado, en grado de consumado a la pena de dieciséis (16) años de presidio mayor en su grado máximo y accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena y como autor de los delitos de robo en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1 en relación al artículo 432 ambos del Código Penal, en grado de desarrollo consumado y frustrado, respectivamente, perpetrados el día 4 y 5 de septiembre de 2021, en la ciudad de Valparaíso, a sufrir una pena única por ambos de trece (13) años de presidio mayor en su grado medio, y accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena. Además, lo absuelve de dos delitos de robo en lugar habitado.

Segundo: Que, el recurrente interpone el presente recurso fundado:

1.- En la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación a la omisión de los requisitos previstos en el artículo 342, letra c) del mismo cuerpo legal;

2.- Conjuntamente con la causal anterior, interpone el recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación a la omisión de los requisitos previstos en el artículo 342, letra d) del mismo cuerpo legal;

3.- Conjuntamente con la causal anterior, interpone el recurso de nulidad fundado en la causal prevista

en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación a la omisión de los requisitos previstos en el artículo 342, letra d) del mismo cuerpo legal y,

4.- Finalmente, en subsidio de las causales anteriores, y para el evento del rechazo de las mismas, fundo el presente recurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

Tercero: Que, como fundamento de la primera causal expresa que el fallo incurriría en una aparente fundamentación en relación al establecimiento del presupuesto fáctico que se dio por acreditado en el hecho N° 3, consistente en la participación del acusado en el delito de robo calificado, en grado de consumado, lo que también ocurriría en relación al establecimiento del fundamento fáctico que se dio por acreditado en el hecho N° 4, consistente en la participación de su representado en el delito de robo en lugar habitado.

Que respecto de lo expresado en cuanto al delito de robo calificado, señala que el fallo carece de una valoración de los medios de prueba, basándose el sentenciador en meras afirmaciones efectuadas por testigos de oídas, en relación a la intervención de una persona en la comisión de los hechos con abierta vulneración del principio de la lógica, debido a que el Ministerio público tampoco rindió prueba testimonial ni tampoco declaró la víctima.

Que lo que respecta al hecho N° 4, se desprende que el fallo carece de una valoración de los medios de prueba, ya que el sentenciador se basa en meras afirmaciones efectuadas por testigos de oídas, en relación a la intervención de una persona en la comisión de los hechos por lo que se estableció la veracidad de los mismos con vulneración al principio de la lógica de la razón suficiente.

Cuarto: Que, como fundamento de la segunda causal, el recurrente expresa que el fallo efectúa una incompleta una valoración del presupuesto fáctico acreditado correspondiente al hecho N° 5 en lo que dice relación a la tipificación del delito de robo en lugar habitado, porque el fallo carece de una exposición de las razones legales o argumentos doctrinarios que los juzgadores hayan utilizado para calificar el delito de robo en lugar habitado como frustrado en lo relativo al ánimo de lucro y la ajenidad de las cosas robadas y que se haya procedido contra la voluntad de la dueña de la especies.

Quinto: Que, en lo que respecta a la tercera causal alegada, el recurrente expresa que la sentencia no indica las razones legales ni doctrinarias para sostener el rechazo de la petición efectuada por la defensa consistente en el reconocimiento de la inimputabilidad disminuida del acusado.

Sexto: Que, en lo relativo a la cuarta causal de nulidad alegada, en subsidio de las anteriores, funda el presente recurso de nulidad en la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por cuanto en el pronunciamiento de la sentencia se hizo una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, conforme a las consideraciones que a continuación expone, debido a que en el considerando undécimo de la sentencia, califica jurídicamente el hecho Nro. 3 que se dio por acreditado como constitutivo del delito de robo calificado, previsto y sancionado en los artículos 433 N° 3 en relación con el artículo 432 del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado, en razón de concurrir -a juicio del sentenciador- copulativamente cada uno de los elementos que lo constituyen, lo que a su juicio no correspondería, porque la forma de comisión de acuerdo a lo prescrito en el artículo 433 N° 3 del Código Penal hace necesario que exista una retención de la víctima por un lapso mayor a aquél que resulte exigible para la comisión del delito, lo que implica que el sujeto debe ejercer el control, coaccionando por un plazo temporal superior necesario para la ejecución del ilícito. En definitiva se requiere que el sujeto activo extienda la coacción bajo su control en el dominio del hecho, en forma absolutamente innecesaria, lo que en la especie no ocurre.

Séptimo: Que desarrollando las causales deducidas por el recurrente, en cuanto a la primera y segunda es dable decir que examinada la sentencia cuestionada, y particularmente en lo relativo al hecho N° 3, el tribunal del fondo en el motivo 10° de su fallo, se encarga de la valoración de la prueba y respecto del hecho señalado, de robo con violencia calificado de un cilindro de gas y otros, lo da por establecido por los dichos de una vecina de la víctima, quien hacía las veces de cuidadora de ella, la que a la fecha tenía 80 años, quien relata los hechos que ella le contó, relativo a que el hombre volvió a ingresar a su domicilio amarrándola y dejándola a los pies de la cama donde le sustrae dinero y varias especies, llegando al domicilio de la vecina al lograr desamarrarse, con un brazo amarrado en un cordón. Esto se ve corroborado por el Inspector de la PDI, Armando Barañao y el testigo Ricardo Matamala quien concurre al lugar para adoptar un procedimiento. También declara al respecto el funcionario de Carabineros Patricio Andrade quien toma la denuncia de los hechos por la vecina. Debiendo expresarse, que la víctima falleció con posterioridad a la ocurrencia de los hechos y que siempre sindicó a un individuo apodado “el Caté” como el autor del mismo, apodo con el cual es reconocido el acusado.

Respecto de las lesiones, prestó declaración la Perito Marta Pataquiva, expresando que la ofendida

presentaba una amputación de toda la extremidad superior derecha, con antecedentes en la infancia de fractura en la extremidad superior izquierda, concluyendo que las lesiones observadas en la víctima eran compatibles con acción de un elemento contundente, lo que es corroborado por las fotografías tomadas, lo que logró determinar el grado de afectación de la víctima, expresando que según los dichos de ésta “la persona que la agredió era un hombre malo, que le había pegado, que la había botado, que los golpes eran con las manos, le había dicho que la iba a matar”, declaraciones todas que llevan sin lugar a dudas a tener por acreditado el hecho en comento.

Octavo: En cuanto al hecho N° 4, robo en lugar habitado, se tuvo en vista la declaración de la funcionaria de Carabineros, quien habiendo recibido un llamado a Cenco concurre al lugar y los vecinos le sindican que un individuo había entrado al domicilio de la ofendida, llegando la víctima con su vecina cuidadora, quienes le manifiestan que un sujeto había entrado a su inmueble y al ingresar se encontró con ella y le sustrajo variadas especies, lo que contaba muy nerviosa, lo que es corroborado por la vecina y siempre la sindicación de los hechos corresponde al individuo apodado “el Caté”. Declaran en el mismo sentido, los vecinos Patricio Ibarra y Víctor Núñez, lo que lleva a los sentenciadores a establecer el hecho señalado.

Noveno: Que en lo que concierne al hecho N° 5, robo en lugar habitado, frustrado, fue construido en base a la declaración de los testigos presenciales de los mismos Ibarra y Núñez, quienes reducen al imputado al interior del domicilio de la víctima, al haberse quedado en el lugar “haciendo guardia” ante la posible vuelta de este a cometer un nuevo ilícito, lo que ocurre, reduciéndolo, reconociéndolo por su apodo, al que encontraron en la cocina de la vivienda. Todo lo cuales corroborado por la funcionaria de Carabineros, Jiménez, el funcionario Diego Álvarez y el testigo Barahona. Acompañándose también fotografías al efecto, lo que lleva al tribunal a tener por acreditado el ilícito en comento.

Que como resultado de lo expuesto, se advierte que el tribunal a quo en su razonamiento realiza una adecuada fundamentación en el establecimiento de los hechos señalados, valorando debidamente los medios de prueba que se pusieron a su disposición, sin vulnerar el principio de la lógica que se dice haber sido trasgredido, lo que se hace extensivo respecto del hecho N° 5 en cuanto a la tipificación de dicho delito.

Décimo: Que respecto del tercer motivo de nulidad, relativo a la petición de considerar la inimputabilidad disminuida del acusado, el tribunal se hace cargo de ello en el motivo 13° de su fallo,

en que para acreditarla se rindió prueba pericial de un perito Psicólogo Barrientos Orloff, en una entrevista que mantuvo con el acusado, donde le aplicó un test, informando que el sujeto “no arroja indicio de daños cerebrales, hay ausencia de daño cerebral”, lo que unido al testimonio de la madre del acusado, quien da cuenta de su consumo de drogas, lo que los lleva a desestimar la circunstancia alegada, atendido el resultado del daño señalado, por cuanto para acreditarlo se requería el concurso de un perito Psiquiatra que explicara el posible daño orgánico producto del consumo de drogas, siendo absolutamente insuficiente el perito con el que se pretende respaldar dicha patología, todo lo cual lleva al Tribunal a descartar la circunstancia alegada en tal sentido, siendo tal predicamento uno adecuado para descartar el vicio que se pretende.

Undécimo: Que por último, en cuanto a considerar el Hecho N° 3 como un robo calificado, el fallo, motivo subsidiario, en el apartado 11° del mismo, el tribunal, como se expresara, en base a la actitud del acusado en la comisión de este ilícito, al amarrar a su víctima, en el único brazo hábil, sentada a los pies de la cama, procediendo a sustraer diversas especies, siendo una persona adulta de 80 años y discapacitada, dejándola en dicha condición aproximadamente durante 5 horas, hace que sin lugar a dudas se configure la hipótesis establecida en el artículo 443 N° 3 del estatuto penal, al haberla dejado retenida por un periodo mayor a aquel que resultaba necesario para la comisión del ilícito, configurándose al efecto la circunstancia calificante señalada, por haber obrado con violencia, provocando diversas lesiones, reteniéndola, poniendo en peligro su integridad física, su salud o su vida, doblegando de este modo su voluntad por la acción directa desplegada, sustrayendo las especies que se han indicado, configurándose al efecto todos los requisitos del ilícito, tanto en cuanto a las especies sustraídas, sin la voluntad de su dueña, con ánimo de lucro y la ajenidad de las mismas, todo lo cual, unido a lo expuesto precedentemente, hace que el tribunal haya cumplido con los requisitos consistentes en una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, entregando las razones legales y doctrinales que sirvieron para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, lo que sumado a una adecuada aplicación del derecho, hacen que el recurso deducido, en cuanto pretenda sostener lo contrario no podrá prosperar.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto, además, en los artículos 374 y siguientes del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad deducido, en contra de la sentencia referida precedentemente, declarándose que tanto la sentencia dictada como el juicio en que

ella recayó, no son nulos.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro don Alejandro García Silva.

Reforma Procesal Penal N° 2579-2022.